

CARATULA: S.M.L.S. C/ S.P.R. S/ ALIMENTOS

EXPTE. NRO. RO-03407-F-2024 / EXPTE. SEON NRO.

TH

GENERAL ROCA, 22 de diciembre de 2025.

Téngase presente la conformidad prestada por la DEMEI.

Homológase con fuerza de Sentencia el acuerdo presentado por las partes en fecha 11/12/2025.

Delégase en la Secretaría la ejecución de la presente (Art. 93 del C.P.F.).

Regulo los honorarios del Dr. Nicolás Suarez Colman en la suma de 8 JUS, y los de la Dra. Judith Riquelme Catalán en la suma de 8 JUS. (art. 6, 7, 8, 26, 42 y cctes. Ley 2.212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas (una etapa y media - art. 42 L.A.). Costas al alimentante (ART. 121 CPF). Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

Atento lo acordado por las partes, líbrese oficio a la empleadora a los efectos que retenga en forma mensual y consecutiva el 15 % de todos los ingresos que percibe mensualmente, incluido el SAC, (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), el Sr. P.R.S. - DNI 2. con un piso mínimo que nunca podrá ser menor a \$1.000.000,00 (un millón) , debiendo dichas sumas ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° 126748120 del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos; debiendo consignar el mismo como "Aporte Alimentario", bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. **(Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor)** y por los arts. 369 y 370 del C.P.C. y que se transcribirán.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia